



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y Uno de Enero de Dos Mil Veinticuatro

Proceso	Verbal (Simulación)
Demandante(s)	Ronny Antonio González Mejía
Demandado(s)	Astrid Zulima Betancur Buritica y Otra
Radicado	05001 31 03 001 2024 00023 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmitir Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Simulación presentada a través de apoderado judicial por Ronny Antonio González Mejía, en contra de Astrid Zulima Betancur Buritica y Otra, **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente–, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, so pena del eventual Rechazo de la Demanda, se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. EXPLICARÁ** las razones por las cuales, independientemente de la resistencia de la parte codemandada (concretamente de la cónyuge de la parte aquí demandante), e incluso por economía procesal, no se ha adelantado el proceso de disolución de sociedad conyugal de que trata el artículo 22 del Código General del Proceso, en particular respecto de su numeral 22, esto es por la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.
- 2. EXPLICARÁ** la procedencia de la pretensión transitoria, la cual, para los efectos, en el marco de un proceso verbal no cuenta con respaldo normativo procesal alguno.
- 3. EXPLICARÁ** la pretensión cuarta, puntualmente a que se refiere o cual es el referente normativo que respalda “...LAS PENALIDADES CIVILES AL MOMENTO DE PROBARSE LA SIMULACIÓN DOLOSA”.
- 4. INDICARÁ** si, con independencia de lo requerido en el numeral primero, ya fue interpuesta la respectiva demanda de cesación de efectos civiles y de ser así, si se encuentra actualmente notificada. Lo anterior para efectos de evitar una eventual litispendencia o decisiones contradictorias.
- 5. INDICARÁ** sobre qué aspectos factico jurídicos (causa *petendi*), orbitaba la demanda que fue inadmitida (y posteriormente

rechazada por no subsanación, así se desprende), ante al Juzgado Veintiocho Civil Circuito de Medellín.

6. REDACTARÁ con meridana claridad cada una de las pretensiones, específicamente separándolas en atención a cada inmueble respecto del cual se reclame la declaratoria de su simulación.

Redacción y separación que, así como se predica respecto de las pretensiones declarativas, igualmente se extiende a las pretensiones consecuenciales descritas en los numerales segundo y tercero.

7. REDACTARÁ, en igual sentido que el requerimiento anterior, cada uno de los hechos, enumerándolos en secuencia lógica, toda vez que se observan no solo falencias que afectan un correcto entendimiento de lo acontecido, sino que el escrito mismo no conserva la enumeración de los hechos narrados.

8. APORTARÁ el certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda, con no menos de un (1) mes de haber sido expedidos.

Ella, toda vez que “... *el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, es suficiente para demostrar el derecho de dominio del predio, puesto que allí se encuentra inscrito el título, el cual ha sido sometido a una calificación jurídica por parte de dicho funcionario*”¹. Lo anterior, a fin de que este Despacho pueda comprobar *ex ante* la situación jurídica actual de los bienes inmuebles presuntamente ocultos o distraídos de la sociedad conyugal.

9. APORTARÁ el avalúo catastral o en su defecto el comercial sobre cada uno de los bienes inmuebles respecto de los cuales orbita la presente demanda de simulación.

10. APORTARÁ el registro civil de matrimonio que, en principio, permita acreditar el interés para actuar de la parte aquí demandante.

11. APORTARÁ la tarjeta profesional del apoderado en formato PDF OCR.

12. APORTARÁ el correo electrónico del apoderado, que se encuentre debidamente registrado en el Sirna.

13. APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un escrito integrado, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e**

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 454 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR (a fin de facilitar su búsqueda dentro de cada archivo), con el número de radicado asignado: demanda, poderes, escrituras, certificados, correos electrónicos, avalúos, informes, documentos probatorios y restantes anexos (estos últimos según lo requerido *ut supra*).

Lo anterior, a fin de propiciar la fácil incorporación de cada pieza procesal al expediente digital, lo cual redundará en que tanto el Despacho como las partes procesales puedan no solo acceder a este de manera fluida y expedita, sino consultarlo con agilidad y sin contratiempos, en aras de experimentar las bondades de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D